

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2020 – 8**  
**FEBRERO 27 DE 2020**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	170012333000 20190055101	INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIÉRREZ C/ JULIAN ANDRES PINEDA LOPEZ COMO CONCEJAL DE MANIZALES, PARA EL PERIODO 2020-2023	<b>AUTO</b> <u><b>VER</b></u>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del demandado como concejal del Municipio de Manizales, período 2020-2023. <b>CASO:</b> Se conoce el recurso de apelación contra el auto que suspendió los efectos del acto porque se encontró probada la causal de inhabilidad de celebración de contratos. El recurrente dice que i) el demandante no sustentó debidamente su petición al respecto y (ii) no se configura la causal de inhabilidad invocada en su contra porque los contratos en que soportó su decreto no son públicos y fueron resciliados. El artículo 277 del CPACA habilita que la solicitud de medida cautelar se consigne en la misma demanda y conforme el 231 <i>ídem</i> la suspensión provisional procede por violación de las normas invocadas en la demanda. El <i>a quo</i> limitó su estudio a esas normas y al concepto de violación y con fundamento en las pruebas aportadas encontró probada la inhabilidad, por ello se confirma el proveído. <b>S.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20190002800	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA PRE C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>Impedimento.</b> Declarar infundado el impedimento. <b>CASO:</b> El magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por haber participado en la Sala de Decisión del 12 de diciembre de 2019 en el cual se profirió sentencia que definió el asunto, en su condición Magistrado de la Sección, por lo cual dispuso que podría ver comprometida su imparcialidad para conocer el recurso de súplica interpuesto, estudiados los argumentos del impedimento presentados por el magistrado de esta Sección, se aprecia que no se ajustan a los presupuestos del artículo 141.2 de la Ley 1564 de 2012, por consiguiente declara infundado el impedimento y ordena devolver las diligencias a su despacho para continuar con el trámite.
3.	630012333000 20190025301	JESÚS ANTONIO OBANDO ROA C/ ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, PERÍODO 2020-2023	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma el auto que negó el decreto de la suspensión provisional. <b>CASO:</b> El apelante alega que con la expedición del acto que declaró el derecho personal del demandado a ocupar una curul en la Asamblea Departamental del Quindío, para el período 2020-2023, por haber obtenido la segunda votación más alta en la elección del Gobernador del mismo departamento, se desconocieron los artículos 25 de la Ley 1909 de 2018 y 2 de la Resolución No. 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE, toda vez que su manifestación de aceptación de la curul a la duma se hizo de manera anticipada a la declaratoria de la elección de dicho cargo uninominal. La Sala confirma el auto de 24 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, respecto de denegar el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, teniendo en cuenta que la declaratoria de la elección de gobernador del Quindío se llevó a cabo a las 5:33:17 pm, del 2 de noviembre de 2019, y existe constancia de que el demandado aceptó la curul en la Asamblea Departamental a las 5:34:37 pm de esa misma data, es decir, dentro de las 24 horas siguientes que establecen las normas superiores invocadas en la demanda, como plazo para tal efecto.
4.	680012333000 20190051201	REINALDO RAMÍREZ C/ ACTO DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR GERMÁN TORRES PRIETO COMO ALCALDE ENCARGADO DE BUCARAMANGA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó pretensiones. <b>CASO:</b> Se controvierte el acto por el cual el Gobernador de Santander designó alcalde encargado con ocasión de la suspensión en el ejercicio del cargo del titular por la PGN. El requisito exigido por el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 se encuentra acreditado porque la terna provino de 2 de los 3 miembros del comité inscriptor que representa al grupo significativo de ciudadanos que inscribió al alcalde suspendido. En lo que hace a la filiación política del encargado se tiene que perteneció a la colectividad política Opción Ciudadana, pero se retiró con aproximadamente 1 año y 8 meses de anticipación a su encargo. No existe prueba que militara en organización política que no le permitiera ser ternado. El demandado hizo parte del equipo de gobierno del alcalde suspendido, concretamente fue Director de Tránsito y Transporte, cargo que es de confianza, lo que permitió a los inscriptores concluir que podía hacer parte de la terna, por ser adepto a la coyuntura que creó al grupo significativo de ciudadanos, condición que acredita el requisito frente a su filiación.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010328000 20200001400	DAVID RICARDO REYES CASTRO C/ VIRGILIO ALMANZA OCAMPO – MAGISTRADO CNE	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda y niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> Se controvierte el acto de elección por considerar que es violatorio de los artículos 20, 40, 134 y 264 de la CP, y por incurrir en los vicios de falsa motivación y desviación de poder. Se alega en la demanda que el Congreso al convocar a elección para suplir la vacante por fallecimiento de uno de los integrantes del CNE, violó los derechos de una minoría política y “conllevó fue a una modificación de situaciones concretas”. En el proyecto se argumenta que no corresponde a esta etapa del proceso concluir que con el acto declaratorio de elección y con la convocatoria respectiva, se vulneraron los derechos políticos invocados, por lo que no se decreta la suspensión provisional. <b>S.V.</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate.
6.	110010328000 20190009700	ROBERTO ARDILA CAÑAS C/ JUAN CARLOS REYES NOVA	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda y niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> Se controvierte el acto de elección al considerar que el designado se desempeñó como director técnico 01 en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Santander, dependencia que se encuentra subordinada al Gobernador. Expone que esta circunstancia justifica que este funcionario deba declararse impedido bajo la causal prevista en el numeral 4º del artículo 11 del CPACA. La Sala considera que en esta instancia no se encuentran acreditada la dependencia del elegido respecto del gobernador y en tal virtud no hay lugar a decretar la suspensión provisional.
7.	110010328000 20200002300	CARLOS ANDRÉS MORENO FRANCO C/ DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ COMO RECTORA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CÉSAR.	<b>AUTO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	540012333000 20200000601	TONNY GONZALO RIÁTIGA MAZO C/ MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, PARA EL PERÍODO 2020-2023	<b>AUTO</b> <u><a href="#">VER</a></u>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del demandado como concejal del Municipio de Cúcuta, período 2020-2023. <b>CASO:</b> El demandante impugna la elección del concejal porque considera que en él concurre la causal de inhabilidad de los numerales 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, 4 del artículo 40 de la ley 617 de 2000 y del artículo 189 de la Ley 136 de 1994 porque la madre del demandando ejercía autoridad civil en el referido municipio pues funge como rectora de una institución educativa de carácter público. La Sala confirma el decreto de la medida de suspensión porque se encuentran probados los elementos que configuran la inhabilidad, se estudia el ejercicio de la autoridad administrativa en la función directiva docente. Se desestima el argumento que tiene que ver con la naturaleza del título jurídico con el que se detenta el cargo, según criterio reiterado de la Sección.
9.	110010328000 20200000600	JAIME PARRA CUBIDES C/ HUGO RINCÓN GONZÁLEZ Y OTROS - REPRESENTANTES DE LAS ONGS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORTOLIMA PARA EL PERÍODO 2020 - 2023.	<b>AUTO</b> <u><a href="#">VER</a></u>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda y Niega medida cautelar. <b>CASO:</b> Se controvierte la elección de los Representantes de las ONG's ante el Consejo Directivo de Cortolima para el periodo 2020-2023, por cuanto el Director de esa corporación procedió a suspender el proceso de elección sin estar autorizado para ello y se excluyeron 74 entidades sin darles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. La Sala considera que la suspensión del proceso se originó en la necesidad de verificar algunos documentos allegados de forma irregular y a la orden de tutela proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano, circunstancias que justifican el actuar del Director. Por otra parte y en relación con el derecho de contradicción se concluye que este si fue satisfecho pues la decisión fue publicada en página web para el conocimiento de los interesados.
10.	110010328000 20200003100	YESID MAURICIO LOZANO GONZÁLEZ C/ MARCOS MANUEL URQUIJO COLLAZOS -	<b>AUTO</b> <u><a href="#">VER</a></u>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda y niega solicitud de medida cautelar. <b>CASO:</b> El demandante alega que existieron irregularidades por cuanto no se resolvieron de fondo unas recusaciones y cuando se decidió publicar la convocatoria en la página web de CORPOGUAVIO y no en el diario oficial. Esta Sección, considera que la corporación no debió dar trámite al escrito de recusación, por cuanto el mismo fue presentado sin firma, por la señora María Fernanda Pérez Diago, con fundamento en el peligro que la denuncia pública representa, pero sin dar alguna justificación seria y creíble de la misma. En cuanto a la publicación, es admisible que la misma

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO CORPOGUAVIO, PARA EL PERIODO 2020 - 2023		se haga tal como lo ordena la convocatoria, esto es, a través de su página web; sin que con ello se desconozca lo preceptuado en el artículo 65 del CPACA. <b>A.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**B. NULIDAD****DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010324000 20190031900	ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA Y OTROS C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	<b>FALLO</b> <u><b>VER</b></u>	<b>Única Inst.:</b> Sentencia que deniega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se demanda el Decreto 1163 de 2019, que derogó el Decreto 450 de 2016, el cual establecía un trámite de convocatoria pública para la conformación de la terna para el cargo de Fiscal General de la Nación, por parte del presidente de la República, bajo el cargo de nulidad de falsa motivación, toda vez que (i) no es cierto que el decreto derogado hubiera modificado la regla constitucional para elegir a dicho funcionario, y (ii) se invocó en su motivación una sentencia de esta Sala (caso Defensor del Pueblo), que no era aplicable al caso, por tener supuestos fácticos distintos. La Sala niega la nulidad del acto acusado, por no encontrar que sus fundamentos eran ciertos, por lo que no se configura el vicio alegado, en su dimensión normativa. Al respecto, se consideró que el Presidente de la República es libre de reglamentar el ejercicio de su facultad discrecional para la conformación de la terna para elegir al Fiscal General de la Nación, en cuanto esta no fue otorgada por la propia Constitución. Por tanto, según la regla del artículo 249 superior, reproducida en el artículo 29 de la Ley 270 de 1996, resulta potestativo para el primer mandatario establecer un procedimiento de convocatoria pública para conformar la triada

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				correspondiente, sin que hacerlo o no implique el desconocimiento de tales disposiciones. <b>A.V.</b> Magistradas Rocío Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**C. ACCIONES DE TUTELA****DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20200036700	JOSÉ DAVID LARA BOZÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, que en sentencias dictadas dentro del medio de control de cumplimiento declararon su improcedencia por subsidiariedad, frente a la solicitud consistente en que se ordenará a una Secretaría de Tránsito declarar de oficio la prescripción de unos comparendos. Se niega el amparo en tanto se concluye que en efecto el actor debe ejercer los mecanismos de defensa dentro de la jurisdicción coactiva o en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos dictados en el proceso de cobro coactivo, susceptibles de control judicial.
13.	110010315000 20200013600	ULDARICO MOSQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> Privación injusta de la libertad - de la acción de tutela respecto del defecto procedimental y la falta de motivación, porque los cargos expuestos por la parte actora encajan en una de las causales propias del recurso extraordinario de revisión, cual es la prevista en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA, relativa a la posible nulidad originada en la sentencia que podría materializarse por el desconocimiento del principio de congruencia. La Sala niega frente al desconocimiento del precedente, toda vez que, el contenido de la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018 fue señalado en la providencia censurada con el fin de ilustrar el criterio jurisprudencial unificado en relación con los casos de privación de la libertad en que se revoca la medida de aseguramiento por cualquier causa. Por otra parte, se tiene que, el defecto fáctico alegado como lo quiere hacer ver el tutelante, no se configura pues no se demostró que los audios y videos de las audiencias del proceso penal hubieran sido allegados al proceso ordinario, es decir, que no demostró que la privación de la libertad fuera injusta.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

14.	110010315000 20200040000	TERESA NAVAS DE MOTTA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la providencia que puso fin a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demandó la reliquidación de una pensión, por cuanto el Tribunal estudió los argumentos expuestos en el recurso de alzada por las dos entidades demandadas, pese a que el recurso de apelación de Colpensiones fue declarado desierto. Se declara improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, al contar con el recurso extraordinario de revisión por la causal 5ª del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, esto es, nulidad originada en la sentencia por faltar al principio de congruencia externa.
15.	110010315000 20200046700	LUZ ESTELLA ACEVEDO DE ANAYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre, el cual revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (IBL docente). La Sala ampara con fundamento en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 y al advertir que la prima de antigüedad esta enlistada en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.
16.	110010315000 20190428401	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la providencia por medio de la cual se puso fin a un proceso de reparación directa promovido con ocasión del fallecimiento de una menor luego de haber hecho contacto con redes eléctricas al subirse a un palo de mangos. Se condenó a la electrificadora por falta de mantenimiento preventivo a las redes y, a la aseguradora a reintegrar el valor de la condena. El proyecto declara la improcedencia de la acción por no superar el requisito de subsidiariedad, al contar con el recurso extraordinario de revisión por la causal 5ª del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, esto es, nulidad originada en la sentencia por faltar al principio de congruencia interna.
17.	050012333000 20200000101	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL C/ JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma la negativa. <b>CASO:</b> En tutela la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional cuestionó la indebida notificación de una providencia proferida en primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, en la que resultó condenada, pues aduce que justo el día en que enviaron la notificación al correo electrónico destinado para ello, se dañó la plataforma y no se enteraron de la condena, razón por la cual a su juicio, el Juzgado 15 Administrativo de Medellín vulneró su derecho al debido proceso. El proyecto confirma la negativa, ya que después de revisado el expediente se advierte que conforme a un certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el correo se entregó satisfactoriamente a su destinatario y que la parte actora no puede pretender que su propia equivocación en el manejo de su correo electrónico, le beneficie en sede judicial.
18.	110010315000 20190501400	ARGEMIRO MACHADO BARRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias de 28 de noviembre de 2017 y 27 de septiembre de 2019, proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, respectivamente, por las cuales se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad incoada por el ciudadano Jorge Alberto Vera Villamizar contra el municipio de Bucaramanga, Santander, quien pretendía la anulación del Decreto No. 0055 de 2 de mayo de 2016, expedido por el alcalde de Bucaramanga, a través del cual suprimió 27 cargos de trabajadores oficiales en el municipio. La Sala niega

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

		SANTANDER Y OTROS		(i) defecto fáctico porque se comprobó el análisis de las autoridades judiciales accionadas de la convención colectiva; (ii) desconocimiento del precedente toda vez que la SU-036 de 1999 se refiere a otros supuestos fácticos y jurídicos (declaratoria ilegal de cese de actividades); (iii) defecto procedimental ya que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la simple nulidad de los decretos proferidos por los alcaldes municipales y la controversia en el ordinario no versó sobre un proceso de levantamiento de fuero sindical.
19.	110010315000 20190470601	ALEXANDER MEZA SANTOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLÍVAR	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias: i) sentencia de 14 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Bolívar que modificó la decisión de 19 de diciembre de 2017 del Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Cartagena que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda relacionadas con la inclusión del factor prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro y, ii) auto que niega aclaración de sentencia de 29 abril de 2019, que presentó al considerar que la parte resolutive de la sentencia no se ajustó a lo señalado en la parte considerativa, en particular, la forma de calcular el porcentaje del factor prima de antigüedad. La Sala revoca porque no supera el requisito de subsidiariedad pues procede el recurso extraordinario de revisión por tratarse de incongruencia de la sentencia.
20.	250002333000 20190030901	OSCAR ISAZA JÁUREGUI C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>CONSULTA.</b> Levanta sanción. <b>CASO:</b> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta revisa en grado jurisdiccional de consulta la providencia de 04 de febrero de 2020 de la Subsección B, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró en desacato a un funcionario de la Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos, por motivo de la falta de notificación de la respuesta del derecho de petición de una persona y, en consecuencia lo sancionó con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Se levanta la sanción pues el funcionario demostró que había comunicado en debida forma la respuesta del derecho de petición dentro del trámite de la consulta del incidente.

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	110010315000 201900461101	MARÍA MERCEDES ARBELÁEZ DE CAICEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>IMPEDIMENTO.</b> Se acepta el impedimento. <b>CASO:</b> El doctor Luis Alberto Álvarez Parra, manifiesta impedimento por cuanto como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, fue el ponente de la sentencia de 1º de marzo de 2018, dictada en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 110001-33-35-022-2013-00066-01, contra la cual se dirige la acción de tutela de la referencia.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D		
22.	110010315000 201900461101	MARÍA MERCEDES ARBELÁEZ DE CAICEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma. <b>CASO:</b> Se cuestionó una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra la Universidad Nacional de Colombia y Colpensiones, por medio de la cual se revocó la providencia del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, negar el reconocimiento de la pensión de vejez. En primera instancia se negaron las pretensiones de la tutela al considerar que el fallo atacado no incurrió en defecto sustantivo. La Sala confirma pues la actora no expuso las razones de desacuerdo respecto del fallo de primera instancia, sino que se limitó a reiterar lo expuesto en la demanda inicial. Falta de carga en la impugnación.
23.	810012339000 20190012001	LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia por subsidiariedad. <b>CASO:</b> Tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Comisión Escrutadora Departamental de Arauca y el señor Hernando Posso por vulneración al derecho a elegir y ser elegido, toda vez que el actor considera que él tenía derecho a ocupar una curul en la Asamblea Departamental de Arauca. La Sala advierte que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad electoral, en el marco del cual puede solicitar medidas cautelares.
24.	110010315000 20190463101	SERGIO FERNANDO ROMERO MORENO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se cuestiona el auto proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que confirmó el dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra el acto administrativo que le aceptó la renuncia al actor en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. El proyecto confirma la improcedencia de la acción de tutela, pero en atención a que el escrito de impugnación no cumple con la carga argumentativa mínima que se requiere en los casos en que la acción de tutela se promueve contra providencias judiciales.
25.	110010315000 20200014000	JULIÁN ANDRÉS PINEDA LÓPEZ Y OTRO C/	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la falta de legitimación de uno de los accionantes e improcedente frente al concejal suspendido por subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte accionante consideró vulnerados sus derechos a elegir y ser elegido con ocasión de la providencia del Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Quinta de Decisión, en el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – SALA QUINTA DE DECISIÓN	<a href="#">VER</a>	marco del proceso de nulidad electoral, por medio de la cual se admitió la demanda presentada por el señor Rafael Torregroza Gutiérrez y se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Formulario E-26 CON, en lo que se refiere a la elección del señor Julián Andrés Pineda López, como concejal del municipio de Manizales. Se declara la falta de legitimación respecto de uno de los actores por cuanto no participó en el proceso electoral, y no demostró que hubiera participado en las elecciones. También declara improcedente la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad frente al otro actor. <b>A.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
26.	110010315000 20190507400	NÉSTOR OSWALDO PINZÓN IZAQUITA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SALA PLENA	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> La parte accionante interpuso acción de tutela contra la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el objetivo de que se dejaran sin efectos dos autos a través de los cuales: (i) se seleccionó para revisión una sentencia proferida en el marco de una acción de grupo y (ii) aquel que no repuso la anterior providencia. El 3 de diciembre de 2019 la autoridad accionada declaró próspera la solicitud de revisión eventual. El proyecto declara la carencia actual de objeto por daño consumado, ya que cualquier orden del juez de tutela no tendría efecto, pues el juez natural del asunto ya se pronunció de fondo, y la amenaza o transgresión que se quería evitar ya se cometió.
27.	110010315000 2020000400	WUENDY ALCALÁ JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> Reconocimiento pensión de sobrevivientes - porque la tutelante no demostró que, en su calidad de hija de la señora Edele del Socorro Jiménez Barrios, dependiera económicamente de ella al momento de su fallecimiento ocurrido en el año 2008 y tampoco probó que estuviera cursando algún tipo de estudio. En consecuencia, la interpretación y aplicación que realizó el Tribunal accionado sobre los artículos 46 y 73 de la Ley 100 de 1993 al caso concreto, es razonable en la medida en que, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, concluyó que la parte actora no acreditó los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la sustitución pensional, sin que fuera jurídicamente posible omitirlos con el fin de darle el beneficio reclamado.
28.	110010315000 20200041500	JHON JAIRO GIRALDO GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado por solicitud de rotación de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”		
29.	110010315000 20190508300 ACUMULADO	ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. EPISOL S.A.S. Y OTROS C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsLaudo Arbitral 1ª Inst.:</b> Declara improcedente y niega. <b>CASO:</b> Tutelas acumuladas interpuestas por el: i) Banco de Occidente S.A.; ii) Bancolombia S.A.; iii) Banco Davivienda S.A.; iv) Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S.; y v) Banco de Bogota S.A., Banco Popular S. A. y Banco A.V. Villas S.A., contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, convocado para dirimir las controversias contractuales suscitadas durante la ejecución del contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado entre la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI por cuanto declaró la nulidad de todo el contrato. Se declara improcedente la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que los cargos alegados coinciden con los cargos que sustentan la demanda del recurso de anulación del laudo arbitral, o se encuadran en causales del recurso, por lo cual, ese es el mecanismo de defensa judicial idóneo y procedente, debido a la naturaleza subsidiaria de la tutela. Se niega respecto del derecho al buen nombre de la sociedad accionante principal, en consideración a que las afirmaciones realizadas por los árbitros respecto de los hechos de corrupción corresponden a lo probado en el expediente arbitral.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	110010315000 20190501500	JOSÉ ARMANDO HERAZO BALDOVINO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C.	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega pretensiones. <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la providencia que puso fin a un proceso de reparación directa por las lesiones causadas en servicio de un conscripto, con ocasión de una caída desde su propia altura que le produjo una fractura en el peroné del miembro inferior derecho. El rechazo de la demanda obedeció a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad contabilizada desde la fecha de la atención médica en la cual con apoyo en un RX se diagnosticó la referida fractura. El proyecto niega las pretensiones al concluir que no se configuraron los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente, luego de resaltar que la caducidad se cuenta desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño, lo cual quedó acreditado en el caso concreto, en la fecha de la atención médica en donde se le expidió el diagnóstico. <b>A.V.</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate.
31.	110010315000 20200001400	LEONOR MERCEDES	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> Se cuestionan las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Pereira y el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante las cuales se declaró la improcedencia del medio

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		AGUILAR ÁNGEL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO		de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, al considerar que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contenciosa administrativa. El proyecto niega el amparo en virtud a que la accionante no acreditó, al no argumentar con precisión, los defectos procedimental, fáctico, sustantivo, del desconocimiento del precedente y del error inducido, que alegó en la tutela. <b>A.V.</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate.
32.	110010315000 20200037700	PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Ampara <b>CASO:</b> Reconocimiento horas extras – empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Accede al amparo solicitado porque la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por 12 demandantes, entre ellos, la tutelante, cumple los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, pues tiene una misma causa, esto es, la solicitud de nulidad de la Resolución No. 195 del 4 de marzo de 2019, que les negó el reconocimiento y pago de las horas extras desde el mes de agosto de 2015; situación que permite tramitar todas las pretensiones en un mismo proceso. En consecuencia, se dejan sin efectos las providencias censuradas y se ordena al tribunal accionado proferir un nuevo auto estudiando la admisión del libelo en los términos del artículo 88 del CGP.
33.	110010315000 20200021200	MIGUEL EFRÉN GUATEQUE BELTRÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante la cual se confirmó el fallo de 31 de octubre de 2018 del Juzgado 20 Administrativo de Bogotá que negó el reajuste de los salarios devengados en servicio activo durante los años 1997-2004 con base en el IPC y su correspondiente incidencia en la asignación de retiro que le fue reconocida. El proyecto (i) declara improcedente por subsidiariedad al contar con el recurso extraordinario de revisión en relación con el defecto sustantivo que se refiere a la falta de pronunciamiento de la excepción de inconstitucionalidad sobre los decretos que fijaron aumentos anuales, y (ii) niega el defecto fáctico al comprobarse que sí se analizó la hoja de servicios, así mismo el desconocimiento del precedente, pues ninguna de las sentencias referidas fijó una regla específica. <b>A.V.</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	880012333000 20190005301	LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma. <b>CASO:</b> Tutela contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, la Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina por violación a los derechos fundamentales a

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PROCURADOR 292 JUDICIAL 1 PENAL SAN ANDRÉS C/ DIRECCIÓN GENERAL INPEC Y OTRO		la vida, salud y dignidad humana de la población reclusa en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad Nueva Esperanza de San Andrés. La Sala confirma el fallo de primera instancia teniendo en cuenta que en efecto las entidades accionadas están incumpliendo con sus funciones, respecto del mantenimiento de la infraestructura carcelaria.
35.	110010315000 20190447701	MARIO ALBERTO PINEDA PINEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del 26 de julio de 2019 proferida el Tribunal Administrativo de Caldas, que adicionó la dictada en primera instancia por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales que accedió a declarar la nulidad del acto que declaró insubsistente su nombramiento, en el sentido de limitar la indemnización entre 6 y 12 meses en aplicación de la SU-053 de 2015 que establece los montos máximos de indemnización. La decisión de primera instancia correspondió al Consejo de Estado, Sección Cuarta, que negó el amparo al concluir que el Tribunal accionado hizo extensiva las reglas de dicha sentencia aplicables a los empleados nombrados en provisionalidad a los nombrados en cargos de libre nombramiento y remoción en atención a la precariedad que ambas vinculaciones ostentan. Se confirma la decisión. Es razonable el análisis de la autoridad accionada
36.	110010315000 20190459001	MÓNICA JHOANA RONDÓN ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la providencia que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea con fundamento en lo previsto en el artículo 173 del CPACA, en el marco del medio de control de reparación directa promovido por la tutelante con ocasión de “ <i>las omisiones y fallas médicas</i> ” que le generaron a su hijo una parálisis cerebral grave denominada “ <i>cuadriplejia espástica</i> ”. El proyecto confirma la negativa al concluir que la decisión de la autoridad cuestionada se encuentra en consonancia con el contenido de la norma que regula lo concerniente a las notificaciones de las entidades públicas demandadas, a través de mensaje electrónico al buzón de notificaciones judiciales.
37.	110010315000 20190524200	ENRIQUE PEÑALOSA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, que revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B para, en su lugar, declarar responsable patrimonialmente al actor en el marco de un proceso de repetición. La Sala advierte que no se configuraron los defectos sustantivo y fáctico.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	110010315000 20190528000	LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> Los accionantes expresaron que la autoridad judicial accionada a la fecha de presentación de esta tutela no había elegido un conjuer para que admitiera su medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que existía una presunta mora. El proyecto niega el amparo porque encontró que el Tribunal Administrativo del Valle ha desplegado todas las acciones en pro de elegir a un conjuer que conozca el caso de los actores, sin embargo, el trámite se ha obstaculizado porque los cuatro conjueres designados no aceptaron el nombramiento por carga laboral.
39.	110010315000 20200008800	NATALIA GRANADA JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> Las accionantes cuestionan la providencia proferida el 30 de agosto de 2019, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual decidió confirmar la sentencia del 30 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, en el marco del proceso de reparación directa interpuesto por la parte accionante contra el municipio de Cali, por las lesiones sufridas por la señora Natalia Granada Jiménez cuando se accidentó en su motocicleta tratando de esquivar un hueco en la vía, el cual, a su juicio no estaba debidamente señalado. Los jueces de instancia negaron las pretensiones de la demanda porque, en su criterio, no se demostró dónde había ocurrido el accidente ni se acreditó la existencia del hueco. Se niega las pretensiones de la acción de tutela por cuanto, la prueba que la parte actora considera desconocida por las autoridades accionadas es el informe de tránsito que se realizó en la clínica, de conformidad con el dicho de la lesionada, toda vez que no se hizo en el lugar de los hechos y por ello tal informe no da cuenta de lo que realmente ocurrió, ni en dónde, ni de la existencia del mencionado hueco.
40.	110010315000 20200036000	EMPRESA MULTIPROPÓSIT O DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Quindío el cual declaró desierto el recurso de apelación en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala advierte que se configura el defecto procedimental alegado, toda vez que al juez de primera instancia no le compete determinar el contexto, congruencia, contenido y pertinencia del sustento de un recurso de apelación, toda vez que esto es de la órbita de su superior jerárquico.
41.	110010315000 20200042400	DELIMIRO BERRÍO MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la vulneración del derecho al debido proceso del accionante el cual consideró vulnerado con ocasión de las providencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se declaró probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales solicitadas por el actor. El tutelante manifiesta que la pretensión en su demanda inicial era que se dejara sin efectos el acto administrativo ficto negativo y la sentencia termina declarando una prescripción respecto del pago de las prestaciones sociales, por tanto, considera existe un desconocimiento

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				del principio de congruencia. Se declara improcedente la acción porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el actor cuenta con el recurso de revisión para cuando se falta al principio de congruencia en la sentencia.

**D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO****DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	660012333000 20190079501	JOSÉ CARLOS RODRIGUEZ RIVERA C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que concluya auditoría integral. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
43.	660012333000 20190078401	ESPERANZA OLARTE MEJIA C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que concluya auditoría integral de respuesta a glosas. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral le la subsanación a las glosas de la reclamación. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	850012333000 20190017001	DORIS PARRA C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: i) rechazar la demanda frente a la unión temporal Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia y ii) confirma parcialmente orden a la ADRES de concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación de respuesta a subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de la subsanación a las glosas de la reclamación. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
45.	850012333000 20190018701	EULALIA AGUIRRE NIETO C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: i) rechazar la demanda frente a la unión temporal Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia y ii) confirma parcialmente la orden a la ADRES que concluya auditoría integral. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
46.	850012333000 20190017401	NOHORA RODRÍGUEZ C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente orden de primera instancia en el sentido de: i) rechazar la demanda frente a la unión temporal Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia y ii) confirma parcialmente orden a la ADRES que concluya auditoría integral. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	700012333000 20190023801	FUNDACIÓN MARÍA REINA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el siguiente sentido: i) rechazar la demanda por no agotarse el requisito de renuencia respecto a la Unión Temporal, ii) declarar improcedente la acción por subsidiariedad y iii) ordena remitir a la corte constitucional lo resuelto. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud, para que las demandadas paguen la reclamación por recobro de facturas de los servicios médicos prestados a cargo del Fosyga. Se concluyó que como lo ha indicado esta Sala de Sección en otros casos con supuestos de hecho similares (recobro de facturas), el medio de control deviene en improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud.
48.	080012333000 20190077301	TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL SUR S.A.S. C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el siguiente sentido: i) rechazar la demanda por no agotarse el requisito de renuencia respecto a la Unión Temporal, ii) declarar improcedente la acción por subsidiariedad y iii) ordena remitir a la corte constitucional lo resuelto. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud, para que las demandadas paguen la reclamación por recobro de facturas de los servicios médicos prestados a cargo del Fosyga. Se concluyó que como lo ha indicado esta Sala de Sección en otros casos con supuestos de hecho similares (recobro de facturas), el medio de control deviene en improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL – ADRES Y OTRO		en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	660012333000 20190077801	SOLAIDA MARÍA BENÍTEZ MORELO C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que concluya auditoría integral de respuesta a glosas. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral le la subsanación a las glosas de la reclamación. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
50.	660012333000 20190077401	HÉCTOR ARTURO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que concluya auditoría integral. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
51.	850012333000 20190017501	LAURA RUTH BOHÓRQUEZ GIRALDO C/	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente orden de primera instancia en el sentido de: i) rechazar la demanda frente a la Unión Temporal Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia y ii) confirma parcialmente orden a la ADRES que concluya auditoría integral. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO		cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
52.	850012333000 20190017201	ANA DELFINA AVELLA JIMÉNEZ C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente orden de primera instancia en el sentido de: i) rechazar la demanda frente a la unión temporal Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia y ii) confirma parcialmente orden a la ADRES que concluya auditoría integral. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
53.	850012333000 20190016901	INÉS MARLENY FORERO CRUZ C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente orden de primera instancia en el sentido de: i) rechazar la demanda frente a la unión temporal Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia y ii) confirma parcialmente orden a la ADRES que concluya auditoría integral. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin Soat a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud - proceso de cesión contractual) se precisa que la obligación en todo caso se encuentra

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 8 DE 27 DE FEBRERO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.

## A. ADICIÓN DE SALA

## ELECTORAL

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	170012333000 20190059501	JUAN PABLO BERMÚDEZ JARAMILLO C/ ADRIANA ARANGO MEJÍA CONCEJAL DE MANIZÁLEZ PARA EL PERÍODO 2020-2023	<b>AUTO</b> <u><a href="#">VER</a></u>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente auto que admitió la demanda y negó la medida cautelar. <b>CASO:</b> Se conoce el recurso de apelación contra el auto que negó la suspensión de los efectos del acto administrativo, en el que el demandante insiste en que hay diferencias injustificadas entre los formularios E14 y E24, además de la configuración de falta de competencia de la Comisión Escrutadora Departamental para resolver unas reclamaciones. Considera la Sala que los argumentos expuestos por el impugnante no tienen asidero, por cuanto en esta etapa procesal no se encuentran en el expediente las pruebas necesarias para acreditar que el acto acusado es contrario a las normas invocadas en la demanda, como sustento de los cargos de nulidad objetiva formulados, por irregularidades en el procedimiento de escrutinio

**TdeFondo:** Tutela de fondo  
**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial  
**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo  
**Cumpl.:** Acción de cumplimiento  
**Única Inst.:** Única Instancia  
**1ª Inst.:** Primera Instancia  
**2ª Inst.:** Segunda Instancia  
**Consulta:** Consulta Desacato  
**AV:** Aclaración de voto  
**SV:** Salvamento de voto

